

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INEFICACIA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN EN MATERIA LABORAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RENÈ RECINOS LINARES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2006.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso y la sentencia	1
1.1 Aspectos generales... ..	1
1.2 Demanda y pretensión.....	7
1.3 Sentencia y declaraciones de reconocimiento de derechos o de asistencia de derecho	11

CAPÍTULO II

2. El procedimiento de ejecución del proceso laboral.....	13
2.1 Proceso de ejecución	13
2.1.1 La supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil	16
2.1.2 Liquidación de la obligación.....	17
2.1.3 Orden de requerimiento de pago	18
2.2 Medidas de garantía	18
2.2.1 Arraigo.....	20
2.2.2 Anotación de demanda.....	21
2.2.3 Embargo.....	21

2.2.4	Intervención.....	22
2.2.5	Secuestro	23
2.2.6	Otras.....	23
2.2.7	Contra garantía y levantamiento de medidas de garantía.....	24
2.2.8	Remate.....	24
2.2.9	Incidentes y recursos.....	26
2.3	Objetivo y finalidad del proceso de ejecución....	27
2.3.1	Pago.....	27
2.3.2	Entrega de bienes en pago.....	28

CAPÍTULO III

3.	Ineficacia del proceso de ejecución de sentencia laboral	29
3.1	Aspectos generales.....	29
3.2	Motivos de la ineficacia del proceso de ejecución de sentencia laboral	33
3.2.1	Inexistencia de bienes.....	34
3.2.2	Deterioro o destrucción de bienes.....	35
3.2.3	Insuficiencia de bienes.....	36
3.2.4	Inembargabilidad de bienes.....	37
3.2.5	Gravámenes vigentes y privilegiados sobre los bienes.....	40
3.2.6	Tercería excluyente de dominio.....	41
3.2.7	Enajenación, ocultación, gravamen de bienes	

a nombre de testaferros.....	42
3.3 Necesidad de adicionar las leyes laborales y penales para evitar la ineficacia de ejecución de la sentencia laboral....	43
3.3.1 Al Código de Trabajo.....	44
3.3.2 Al Código Penal.....	45
3.3.3 Al Código Procesal Penal.....	46
3.4 Resultado de las técnicas de investigación.....	46
3.4.1 De estadística judicial.....	47
3.4.2 De entrevistas a jueces, magistrados y abogados	48
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	53

INTRODUCCIÓN

Una cuestión que cualquier estudio sobre un hecho o acto, debe indicar es la materia que se abraza y, así, lo primero que se intenta es estudiar el proceso laboral para determinar el objetivo de la sentencia y su ejecutoria. Desde luego, idealmente, se entiende que la ejecución de la sentencia laboral, conforme se halla establecida en el Código de Trabajo es práctica y sencilla, pero la verdad es que no en la mayoría de los casos sucede y a esto es a donde se dirige la presente investigación.

Existe una verdad en todo proceso, sea cual sea su naturaleza y objeto: el litigante persigue no solamente el reconocimiento de un derecho o bien el que le asiste y, además obtener la prestación debida; está la posibilidad de que el obligado a la prestación no cumpla y, aunque fue considerado por el legislador, no quedó totalmente asegurado el resultado del proceso, y por lo mismo, quedó abierta a eventualidades para evadir o evitar hacer real y efectiva la declaración dada en la sentencia, pues si el ideal práctico y real del derecho no podría cristalizarse voluntariamente, dejó expedido un procedimiento algunas veces efectivo y eficaz y otras no.

Las leyes laborales impulsan en Guatemala protección, tutelaridad, simpleza, celeridad y otros principios en las relaciones empleador-trabajador e incluyen diversas formas y fórmulas que, subrepticamente, impiden y hacen ineficaz la declaración de derechos laborales y ejecución de una sentencia laboral en la cual se condena al empleador al pago de prestaciones laborales al trabajador, ya que por costumbre o si se quiere, por inhumanidad y beneficio propio procura y evidencia la evasión de sus obligaciones de hacer o de dar, en su caso; pero este no es el problema en sí, sino impactar en la falta de cumplimiento al proceso preestablecido legalmente y evitar, evadiendo, el resultado contenido en la sentencia donde el vencedor es el trabajador

quien, por la oblicuidad de la ley y de los empleadores obtusamente, pretenden rehuir y soslayar la fase que permite alcanzar y obtener los beneficios que la sentencia ha declarado, que es el pago de las prestaciones reclamadas; siendo reticente el empleador de pagarlas antes de la intervención del órgano judicial, lo que conduce hacia la definición de problemas o cuestiones como:

1. ¿Son suficientes y eficientes los medios coercitivos, actualmente determinados en la ley, para lograr la efectividad de una sentencia laboral en fase de ejecución?
2. ¿Existen adecuados y eficaces medios de coerción y sanción en la legislación laboral guatemalteca para que las obligaciones de hacer o de dar, declaradas en sentencia por el órgano judicial competente contra un empleador no sean evadidas o evitadas.

Todas esas cuestiones por desarrollar en la investigación, tendrán un ámbito geográfico circunscrito a la ciudad capital, atendiendo a los juzgados de trabajo y previsión social de la Primera Zona Económica, comprendidas entre 2003-2004.

Consecuencia de lo informado, se plantea como hipótesis de la investigación, lo siguiente:

- 1 Para lograr que la sentencia laboral alcance la efectividad necesaria y que sea eficazmente ejecutada, deben ampliarse las normas correspondientes en el Código de Trabajo.
- 2 Para lograr que la sentencia laboral al ejecutarse no sea burlada, es necesario crear una figura delictiva en el Código Penal que sancione a aquellos empleadores que evaden o tratan de evadir sus responsabilidades y obligaciones para con los trabajadores.

Derivado de la hipótesis formulada, se pretende alcanzar con la investigación el examen de la forma en que se encuentra determinada la ejecución de sentencia condenatoria contra de un empleador en el Código de Trabajo, y si la misma debe

hacerla de oficio el órgano judicial o a instancia de parte interesada.

Para ello, la investigación se divide en tres capítulos: El capítulo I, estudia lo que es el proceso laboral, especialmente en cuanto a la demanda y pretensiones y la sentencia, atendiendo que en ella se declara el derecho o la asistencia de uno por ejecutar; el capítulo II, trata acerca del procedimiento de ejecución del proceso laboral, partiendo de lo que se conoce y entiende por proceso de ejecución y la aplicación supletoria que se hace de medidas de garantía del Código Procesal Civil y Mercantil, así como la propia ejecución que incluye el requerimiento de pago y el remate de bienes y su secuencia posterior; finalmente en el capítulo III, se establece acerca del asunto principal de la investigación, o sea, la ineficacia del proceso de ejecución de sentencia laboral, examinando y analizando las razones y causas que la producen, terminando con mencionar las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO I

1. El proceso y la sentencia

1.1 Aspectos generales

En la práctica judicial se acostumbra hablar de juicio, dándole un sentido como si se tratara de una palabra sinónima de proceso; se le atribuye la equivalencia de sentencia, de lo cual se discrepa toda vez que juicio significa "dar, declarar o aplicar el derecho en concreto"¹ o bien "la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso"² y pleito pero, con propiedad, la palabra proceso constituye y significa un sistema, dinamismo, actividad, decurso de actos, sucesos, actuaciones y circunstancias, por lo que puede hablarse de procesos biológicos, físicos y químicos, etcétera, mas al emplearse en la actividad jurídica se obtiene el movimiento hecho por las partes y el juez hacia la obtención de una resolución que las vincule, abarcando la declaración de un derecho en un caso controvertido o no y los actos que tienden hacia la ejecución de la sentencia que dicta el juez.

Conducta parecida sucede cuando se habla de proceso y procedimiento, cual si fueran también sinónimos, pero la cuestión no se resuelve de esa manera. El proceso es un conjunto de actos en cuya ejecución interviene el juez, el actor y el demandado, mas una serie de actos que debe realizarse en un orden preestablecido por la ley; procedimiento, en cambio como afirma José Chiovenda "es la envoltura exterior de una relación jurídica que se

¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal Civil*, página 460.

² Dorantes Tamayo Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, página 221.

llama relación jurídica procesal",³ lo cual viene a ser distinto a simple vista, porque generalmente el procedimiento es un "conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado".⁴

Interesa para esta investigación apreciar la palabra proceso, desde el punto de vista jurídico, en su acepción jurídica.

Eduardo J. Couture, dice que "El proceso judicial, en una primera acepción, es como una secuencia o serie de actos que se desenvuelve progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión"⁵, es decir, da sentido de juicio (sentencia) al proceso, lo cual es equivocado, pues ello correspondía a la etapa del antiguo sistema jurídico castellano.

Chiovenda,⁶ manifiesta que el proceso "desarrolla una función pública y esta es la actuación de la ley, o sea, el derecho en sentido objetivo"; en igual sentido, aunque extensamente, se expresa Hernando Dévis Echandía al decir que el proceso "es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre, desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley en un caso concreto"⁷.

Las definiciones reconocen que, por medio del proceso se trata de solucionar a través de una resolución, un conflicto mediando la actuación de la ley en el caso concreto en dos instancias: la declaración y la ejecución forzosa.

De hecho y establecido por la ley, el Estado es quien proporciona y presta tutela

³ Citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Principios de derecho procesal civil*, página 65.

⁴ Dorantes Tamayo, Luis, *ob cit.* página 220.

⁵ *Ibidem*, página 61.

⁶ *Ibidem*, página 61.

⁷ Dévis Echandía, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*, página 131.

judicial mediante actos que involucran a diversos sujetos: los principales son el actor, el demandado y el juez; pero, en todo caso, el proceso significa un avance, realizado no de una sola vez sino en varios momentos, una pluralidad en secuencia de actos regulados por preceptos jurídicos con el objeto de ventilar cuestiones penales, civiles, laborales, etcétera, que han de solucionarse por medio de la sentencia que vincula a las partes en su declaración, pues establece el derecho que corresponde al caso controvertido, condenando o absolviendo al demandado.

De ello, se infiere que al igual que los conceptos de jurisdicción y acción, la palabra proceso tiene más de un significado y es productor de confusiones especialmente en la relación que se pretende al respecto de lo que es procedimiento; en realidad, ambas palabras son y significan cosas distintas, sobre todo por la finalidad o función que cada una tiene, la del proceso y su naturaleza jurídica.

La finalidad o función del proceso la señala Hernando Dévis Echandía en cuatro posibilidades:

1ª Servir de medio para la declaración de derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre perjudique a su titular o a uno de sus sujetos con ausencia total del litigio o controversia.

2ª Por medio del proceso se obtiene la defensa de los derechos, siempre que sea necesaria, mediante la averiguación y el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición del litigio, si existe.

3ª Sirve también para lograr la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando se discute su existencia, sino simplemente su satisfacción.

4ª Sirve también el proceso para facilitar la práctica de medidas cautelares, que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo, evitando la

insolvencia del deudor, o la pérdida o deterioro de la cosa, o simplemente consiguiendo la mejor garantía.

En esos sentidos, los fines del proceso y los fines de la jurisdicción, no son los mismos ni deben confundirse, porque los atributos de la actividad jurisdiccional no le pueden pertenecer ni pueden repetirse como atributos o fines del proceso, mas pueden resumirse diciendo que sus atributos son el medio para

- a. Resolver conflictos;
- b. Satisfacer pretensiones;
- c. Proteger derechos subjetivos
- d. Permitir la actuación del derecho objetivo o la actuación de la ley.

Palabras más o palabras menos, el acuerdo existente entre los juristas es que el proceso es un conjunto de actos, progresivos, en secuencia, metódico, cuya finalidad es la realización del derecho material mediante la declaración en sentencia, lo cual no hace el procedimiento y es lo que transporta hacia el examen de la naturaleza jurídica del proceso, una de las cuestiones clásicas del derecho procesal y consecuencia del método de la "jurisprudencia de concepto", pues por su influencia, además de llenar las lagunas del derecho, en lo procesal afirma que "la determinación de la naturaleza jurídica del proceso se establecían las posibilidades, obligaciones y cargas de las partes"⁸, dando origen a varias teorías que, resumidas, postulan:⁹

- a. Teoría del contrato. Se atribuye a la doctrina francesa, encontrando entre sus expositores a Pothier, Aubry y Rau, Colmet de Santerre y Demolombe, basados en rescoldos del derecho romano. Sin embargo, los romanos nunca hablaron de que el proceso fuera un

⁸ Di Orio, Alfredo J., *Lineamientos de la teoría general del derecho procesal (Propuesta de un derecho jurisdiccional)*, página 89.

⁹ *Ibidem*, páginas 89 a 96 y Mario A. Oderigo, *Lecciones de derecho procesal*, T.II, páginas 5 - 14

contrato, sino se limitaron a estructurarlo, organizarlo y coordinarlo con los actos procesales. La teoría se basa sobre todo, en conceptos del derecho privado; considera la no autonomía de la acción porque esta emana del derecho material hecho valer; su carácter concreto de quien poseía el derecho obligan a formular el proceso como un contrato, figura debida a la que la figura de la *litis contestatio* romana: demanda y contestación derivan del contrato y obligación de las partes de acatar la decisión (mandato) judicial. Asume, también, que éste obliga cumplir el mandato judicial; sin embargo, la fuerza de la sentencia no es explicada cuando no aparece el demandado, parte importante del contrato, obviando existiera otra fuente de las obligaciones: la ley. De todas formas, la teoría contiene en sí misma su error: cuando suprime la autonomía de la voluntad, permite que el actor comparezca voluntariamente ante el juez, mas no el demandado, cuya voluntad se halla sujeta a lo que diga el juez y, a la vez, le impone la obligación de contestar la demanda.

b. Teoría del cuasicontrato. El error de la teoría del contrato es advertido por De Guényveau y sustenta la propia en la *litis contestatio* del derecho romano, pues la voluntad del demandado impide clasificarla como un contrato y al existir esta circunstancia, es ubicada en la categoría de los cuasicontratos, acudiendo a la ficción, en lugar de la ley, al justificar la obligatoriedad de la sentencia.

c. Teoría de la relación jurídica. La idea es que el proceso es una relación jurídica de derecho público que ocurre entre el tribunal y las partes, se le asigna la constitución o determinación de derechos y obligaciones de naturaleza procesal del juez y las partes, acudiendo a que la ley genera la obligatoriedad en favor de la sentencia. En realidad la tendencia tiene origen en la obra de Oskar von Bülow quien sostuvo que el proceso implicaba una relación jurídica, de naturaleza esencialmente procesal. La novedad crea una verdadera teoría del derecho público que incluye al Estado, por medio del juez, en relaciones

de derecho privado, trayendo consigo la importancia de igualdad pero, a la vez, la dificultad de que la relación procesal pública se da sólo entre las partes, el juez y entre y entre ellas mismas, dando por sentado la controversia de que el juez, en la relación jurídica, no actúa por oficio, sino por orden del derecho estatal. En ese orden de ideas, se le critica que el proceso es actividad, no relación y supone una idea: responder a la necesidad de conocer la causa por parte del juez para que pueda declarar el derecho material. A esta idea es que se sujeta la conducta de quienes han de intervenir de buena o mala fe y según sus esferas de interés.

d. Teoría de la situación jurídica. Ante las contradicciones a la teoría de la relación jurídica, Goldschmidt ensaya el concepto que el proceso importa no una relación jurídica, sino una situación jurídica, negando existencia a derechos y obligaciones de naturaleza procesal, porque si bien corresponde al juez la obligación de conocer la demanda, esto no es relación jurídica procesal sino deber de administrar justicia, dejando establecido que el fin del proceso es obtener la cosa juzgada favorable, en situación preferencial de una parte sobre la otra y cada cual con posibilidad procesal, pero cada cual con la carga de demostrar afirmaciones. Por eso, se define a la situación procesal como el conjunto de expectativas procesales, posibilidades, cargas y liberación de cargas de una parte, haciendo a un lado, según ello, la situación adquirida por el juez quien desatiende su ineludible actuación, quedando en suma el proceso como una descripción parcial, vista desde los puntos de vista del actor y demandado.

e. Teoría del complejo de relaciones. Es de origen italiano y expuesta por Carnelutti, Rocco y Foschini, cuando afirman que el proceso es combinación de actos, negando la relación jurídica unitaria, mas entiendo que cada conflicto en su desarrollo implica relación jurídica, obligación y eventualmente derecho, que sostiene al proceso como un

conjunto de relaciones y si bien se le critica que destruye el concepto orgánico del proceso, lo que hace es negar la existencia de la relación jurídica unitaria como lo hiciera Chiovenda.

f. Teoría de la institución. Guasp es el expositor de la teoría al decir que en el proceso se dan, acomodados, una idea objetiva y un conjunto de voluntades adheridas a ella para lograr su realización, cuál es la satisfacción de la pretensión, actuando las partes y el juez en el fallo: el actor en su reclamo y el demandado en su oposición.

Tomadas como bases las teorías, se advierte que ninguna da una razón eficiente y eficaz de la naturaleza jurídica del proceso, mas puede decirse que si el Estado es quien tiene el poder; el monopolio por cierto, para administrar justicia e intervenir en los conflictos dando solución a los mismos, los interesados tienen un derecho subjetivo público de accionar y reclamar al Estado cumpla con ese deber y con la tutela jurisdiccional con relación a sus pretensiones, empleando el instrumento adecuado que puede ser el proceso, una forma regulada legalmente para ser observada por el actor, el demandado y el juez con lo cual pueden alcanzar la solución del conflicto, de tal manera que se preste tutela jurisdiccional, pues de no hacerse como es debido y por medio del instrumento idóneo -el proceso-, se deja de estar y de hablar de actividad jurisdiccional y se entra en el campo de la arbitrariedad y la anarquía.

1.2 Demanda y pretensión

Para iniciar un proceso, el actor debe formular su escrito de demanda, el cual puede considerarse desde el punto de vista formal y desde el punto de vista sustancial.

La demanda es el escrito que debe contener los requisitos previstos en la ley para que sea admisible; por curiosidad histórica no han variado mucho desde que la Ley 40, título

2, parte 3 de las Leyes de Partidas dicen que: “Toda demanda para que se entienda legalmente debe comprender cinco cosas: 1ª- El nombre del juez ante quien se hace; 2ª- El del actor que la hace; 3ª- El del reo contra quien se dirige; 4ª- La cosa, cuantía o hecho sobre que se interpone; 5ª- La razón o derecho con que se entabla”.

La demanda en las disposiciones legales que atienden los ramos civil y laboral, por mencionar dos dentro del orden jurídico guatemalteco, contiene esos cinco puntos, y se le considera por lo general, como el documento por medio del cual se pone en marcha el proceso, el acto más importante proveniente de la parte actora, pero además, donde se delimita el objeto sobre el cual versará el litigio. En consecuencia, de gran significación para el más importante de los actos procesales: la sentencia, la cual debe coincidir o, mejor dicho, ser congruente, con la demanda.

Ricardo Reimundín,¹⁰ afirma que "Entre los actos del actor, el de mayor importancia es la demanda, donde concreta sus pretensiones"; ello, indica que en la demanda es como acto de naturaleza típicamente procesal, donde el actor manifiesta con precisión su voluntad y, además, el medio por el cual ejercita su derecho de accionar, con el propósito de que agotado el trámite se decida en la sentencia (definitiva que le ponga fin al proceso) el de sus deseos (pretensiones).

Por demás esta decir que la acción y la demanda son conceptos que identifican a ésta última con el derecho subjetivo material; la demanda es precisamente, la forma material en que se ejercita la acción en el proceso, pudiendo existir aunque no exista acción. Ahora bien, se habla del derecho subjetivo material como el identificado con la demanda, mas a su lado se halla el concepto de la acción con el que se procede a impulsar la actuación judicial, siendo así que la distinción sutil, es que la demanda configura un acto jurídico y la acción un

¹⁰ *Derecho procesal civil*, T.II, página 9.

derecho subjetivo procesal que, de no estar inmerso o contenido en la demanda no hace surtir efecto alguno. Es por esta última razón que puede afirmarse que la demanda es una de las "formas de ejercicio de la acción"¹¹ y terminar diciendo que "la demanda es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso".¹²

Deriva de la demanda, como una de las formas de ejercer la acción, en el sentido que tiene en la legislación nacional de la afirmación jurídica hecha por el actor, siendo la circunstancia del derecho que se dirige contra del sujeto obligado a un acto o a una omisión a lo que puede denominarse pretensión; pero, la cuestión no es tan simple, puesto que ha de diferenciarse entre lo que es acción de pretensión tanto en sentido sustancial como procesal.

De la acción los juristas han tratado sobremanera, especialmente luego de la célebre polémica entre Windscheid y Muther que luego, termina concretando lo que se llamaría la teoría de la autonomía de la acción, cuestión que no ha terminado de ser controversia; sin embargo, este no es el punto por examinar sino lo relevante de la demanda como forma de la acción, en esencia, lo que se persigue por el actor al promoverla o por el demandado al oponerse a ella.

Reimundín,¹³ sostiene que la pretensión en sentido sustancial es distinta a la pretensión en sentido procesal, afinando que la pretensión de derecho privado difiere en su naturaleza, fundamento, dirección, contenido y requisitos, porque:

a. En su *naturaleza*, la pretensión sustancial o material, es esencialmente de derecho privado, en tanto que la acción es un derecho específicamente procesal.

b. En su *fundamento*, la pretensión sustancial está basada necesariamente en el Derecho privado, mientras que la acción en algunas de sus manifestaciones puede reconocer

¹¹ *Ibidem*, página 15.

¹² Dorantes Tamayo, Luis, *Ob cit.*, página 293.

¹³ Reimundín, Ricardo, *Ob cit.*, páginas 13-14.

un fundamento político.

c. En su *dirección*, la pretensión sustancial es un derecho contra el adversario, en tanto que la acción es un derecho que se dirige contra el Estado (o el órgano jurisdiccional o los componentes del órgano).

d. En su *contenido*, la pretensión sustancial tiene siempre un interés privado.

e. En sus *requisitos*, la legitimación de una condición o presupuesto de la pretensión en sentido sustancial y no de la acción.

Todo ello informa que como indica Víctor Fairén Guillén "En tanto que la acción es *un derecho*, la pretensión procesal es un acto, una declaración de voluntad; es el acto de exigencia de subordinación de un interés ajeno a otro propio",¹⁴ siendo indispensable se precise la pretensión del actor, en general, o sea cuáles son las prestaciones que pretende y reclama en su demanda, pues el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. Pallares señala que "en la demanda debe determinarse el bien que se exige al demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible; los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía,

título del que procede, y así sucesivamente".¹⁵

1.3 Sentencia y declaraciones de reconocimiento de derechos o de asistencia de derecho

¹⁴ Citado en: Reimundín, Ricardo. *Ob cit.* página 14.

Por principio procesal, todo proceso termina normal o anormalmente. En el primer caso, se da la sentencia y, por el segundo alguna otra decisión que, sin llegar al fondo del asunto, lo resuelve anticipadamente a que corran todas las etapas preestablecidas del proceso, siendo por ello que la sentencia importa en esta investigación como la manera de terminar normalmente el proceso y dejar a un lado la otra forma.

La etapa de decisión del proceso, o sea, cuando el juez debe conocer y decidir sobre el fondo del asunto, se construye por la resolución denominada sentencia, la cual al decir de Couture tiene dos significados: Un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.¹⁶

En este apartado, sin embargo, se analiza la sentencia como acto jurídico procesal, atendiendo al fin perseguido por el actor, una prestación o condena, una declaración o la constitución de un estado jurídico, por lo que acorde con ese fin la sentencia puede ser de condena, declarativa y constitutiva.

La sentencia, sea cual sea la decisión al fondo del asunto que contenga, es también, asevera Dévis Echandía¹⁷

El acto procesal por el cual el juez cumple su obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción y se cumple el fin

¹⁵ Ovalle Favela, *Derecho procesal civil*, página 49.

¹⁶ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, página 277.

¹⁷ Dévis Echandía, Hernando. *Ob cit.*, página 526.

del proceso.

Couture al definir la sentencia de condena, declarativa y constitutiva, afirma que "son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)"; "son sentencias declarativas, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho" y "Se denomina sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crea, modifican o extinguen un estado jurídico".¹⁸

De ello, atendiendo que esta investigación examina el resultado del proceso laboral, las tres formas de sentencia son apreciables y son las que, en última instancia, podrían ser ejecutables, como se analiza en el capítulo siguiente.

¹⁸ Couture, Eduardo J., **Ob cit.**, páginas 318, 315 y 319, respectivamente.

CAPÍTULO II

El procedimiento de ejecución del proceso laboral

2.1 Proceso de ejecución

Después del proceso de conocimiento, sigue la realización del derecho declarado, empleando el proceso de ejecución, pues hay una verdad en el asunto, que terminado con la condena: el actor que no ha perseguido únicamente que le sea declarado que tiene un derecho o que le asiste uno, además pretende la prestación reclamada y de ello se deduce que a falta de cumplimiento voluntario, el legislador haya instalado un modo de ejecutar lo resuelto.

El origen del proceso de ejecución no es otro que el de hacer realidad el derecho, el cual no podría cristalizar si al caso no se efectúa a petición de interesado o, como sucede en el proceso laboral, de oficio, las gestiones o actuaciones que tienden a que no quede insolvente la sentencia que resolviera el asunto.

Los efectos de la sentencia son, como se dice en el capítulo anterior, de condena, de declaración o de constitución, según lo pretendido y decidido en ella, pero lo que interesa es que al vencedor en el proceso civil la ley le deja la

iniciativa de los trámites de la ejecución lo que no sucede en el laboral, pues la iniciativa corresponde al órgano judicial que conoció en primera instancia, desprendiéndose del Artículo 425 del Código de Trabajo donde se dice que "debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia" y más ampliamente en el siguiente cuando se determina que (...) el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, (...)", pues se entiende que existe un título ejecutivo constituido sobre todo por la sentencia y la acción del órgano judicial de primera instancia, sin reserva, debe accionar sin reserva.

La ejecución -comenta Raúl Antonio Chicas Hernández-, es un proceso jurisdiccional y asienta el criterio en que "una de las funciones del Estado es, precisamente, la de resolver los casos concretos y litigiosos que se le someten a su conocimiento y resolución de conformidad con la ley, (...)" y siendo que el proceso es una institución unitaria, según la doctrina teleológica, "la fase de ejecución tiene por finalidad realizar, actuar, hacer efectivo el reconocimiento de los derechos y obligaciones declarados en la sentencia o en un título ejecutivo.",¹ forma que sigue el Código de Trabajo en el Artículo 426.

Teniendo en cuenta la finalidad de la sentencia y el aspecto relatado por Chicas Hernández, la ejecución de la sentencia laboral merece de un proceso que no tolera discusiones acerca del derecho materia de la decisión, pues se

¹ *Apuntes de derecho procesal del trabajo*, páginas 245- 246.

infiere que las partes están enteradas de ella y de los derechos y obligaciones declarados; sin embargo, es prudente señalar que la ejecución de la sentencia en el proceso laboral se vislumbra como la continuación, aunque con un proceso específico, del que le diera origen al fallo, ya fuera condenatoria, declarativo o constitutivo, pues a lo declarado es lo que se impondrá y deberá cumplirse por quien resultara obligado.

Ahora bien, el Código de Trabajo, guía en el Artículo 426 hacia dos tipos o clases de título ejecutable: la sentencia y la obligación aceptada.

La investigación trata mas específicamente del primero de esos títulos, por ser el resultado obtenido al concluir las diversas etapas procesales y el proceso laboral; el otro, contempla obligaciones definidas voluntariamente las que, por motivos desconocidos no fueron cumplidas por el obligado en la forma, modo y tiempo convenidas o aceptadas, estimando que se contiene en un acto judicial o extrajudicial. La cuestión es que, para el caso de la sentencia, la ley específica que el Juez debe de oficio iniciar el proceso de ejecución e igualmente para el caso del acto judicial, pues se supone forma parte de un proceso laboral. No sucede tal circunstancia en el otro tipo de acto, el extrajudicial, porque éste será del conocimiento del órgano judicial a instancia de interesado y por su iniciativa al promover la ejecución ante el incumplimiento de la obligación, más por cualesquiera de esos eventos puede que la obligación se cumpla a cabalidad o, al contrario, se imposibilite total o parcialmente. Para

esta segunda circunstancia la ley indica que debe emplearse el proceso ejecutivo definido en el Código Procesal Civil y Mercantil, con pequeñas variantes en cuanto a plazos.

2.1.1 La supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil

El Código de Trabajo, aun cuando contiene varias disposiciones de naturaleza procesal, cuando se trata de la etapa de la ejecución de la sentencia o de documento que contenga el acto o documento con fuerza ejecutiva donde conste la aceptación de la obligación, en su caso, remite a lo que establece en materia de proceso ejecutivo el Código Procesal Civil y Mercantil, de conformidad a los Artículos 426 y 428.

La supletoriedad de ese cuerpo de leyes comprende algunas normas del proceso ejecutivo cuando se trata de la sentencia constituida en título ejecutivo que trae aparejada obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada o cuando se requiere al órgano judicial de trabajo la ejecución de obligaciones que consten en otros actos judiciales o extrajudiciales y aquellos casos no previstos en el Código de Trabajo; es decir, se trata más que todo de ejecuciones especiales, pues la genérica con ocasión de la sentencia o del acto judicial donde se acepta la obligación en ellas se halla declarado el derecho, salvo que se trate de las cuestiones de hacer, no hacer o entregar cosa

determinada que siguen el proceso establecido en los Artículos del 336 al 339 del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo la especialidad de recibir en una sola audiencia prueba, si fuere necesario, dentro de los siguientes cinco días al embargo si se trata del caso las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia tramitadas por la vía de los incidentes prevista en la Ley del Organismo Judicial (Artículos 136 a 140).

2.1.2 Liquidación de la obligación

El Artículo 426 del Código de Trabajo expresa dos situaciones:

a. En el caso de cobro de prestaciones reconocidas en acto judicial, declaradas en sentencia o de las mencionadas en el Artículo 101, el Juez de oficio debe practicar la liquidación correspondiente; y

b. En el caso de cobro de obligaciones reconocidas en acto extrajudicial, por requerimiento del interesado, el juez actuará la liquidación que proceda.

En ambos casos y tratándose de sumas dinerarias, la liquidación se notificará a las partes pudiendo cualesquiera de ellas impugnarla por medio del recurso de rectificación únicamente en caso de ocurrir error de cálculo, recurso que será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitiendo impugnación alguna.

2.1.3 Orden de requerimiento de pago

Al cobrar firmeza la liquidación practicada, ya de oficio o a requerimiento del interesado y agotado el recurso de rectificación, si el obligado dentro del plazo de tres días de notificado no hiciere efectivo el pago de la suma a que ascendiera la liquidación, el Juez de oficio, ordenará se le requiera de pago y libará el mandamiento y orden de embargar bienes que garanticen la deuda, con asignación de depositario quien no está obligado a prestar fianza, comenzando así una nueva etapa del proceso de ejecución, ante el eventual incumplimiento del obligado de pagar la deuda liquidada.

2.2 Medidas de garantía

El Código de Trabajo, en la ejecución de la sentencia o del acto judicial o extrajudicial que traigan aparejada ejecución, no señala aparte del embargo con sus secuelas de depósito y secuestro, medidas de garantía, por lo que ha de aplicarse supletoriamente lo que para el efecto dispone el Código Procesal Civil y Mercantil en esa materia, pues con ellas se puede efectuar coerción sobre el obligado para que de completo cumplimiento a la obligación determinada en el título ejecutivo.

En efecto, el proceso ejecutivo, tiene la finalidad de hacer efectiva la decisión contenida en la sentencia o acto judicial o aceptación de la obligación extrajudicialmente, pero existe la mayoría de las veces incertidumbre de cómo y con qué puede realizarse la efectividad; es decir, existe el peligro de que no se cumpla parcialmente, se retarde o incluso se niegue totalmente, de manera que ha de preverse alguna de esas posibilidades a las cuales puede acudir voluntariamente el obligado o, algunas veces, por incapacidad o insuficiencia para cumplir con la obligación; por ello, la ley ha instalado un proceso que tiende al aseguramiento, al menos en gran parte, para que sea cumplida la obligación y le denomina cautelar, pues existe medios y medidas que aseguren la ejecución de lo decidido o aceptado, según el tipo de título ejecutivo empleado.

La ley procesal civil y mercantil aplicado supletoriamente al proceso laboral de ejecución, remite en el Artículo 428 del Código de Trabajo, al Juez para que por analogía en los casos no previstos, aplique los trámites del proceso ejecutivo; aunque en el anterior artículo postula cuestiones expresas como son el embargo de bienes, el depósito de los mismos y el secuestro, e incluso la formalidad para la eventual condena de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, entendiéndose que pueden ser aplicadas, según las necesidades y el asunto tratado, cualesquiera de las medidas de garantía o providencias precautorias que en el Código Procesal Civil señala para el

aseguramiento del cumplimiento de la obligación.

2.2.1 Arraigo

Significa, en primer lugar, el aseguramiento que hace el actor de las resultas del proceso o, en su caso del demandado por los perjuicios que le puede producir el proceso. En segundo término, arraigo es evitar que una persona, actora o demandada, abandone el país, pues hay temor que se ausente u oculte para evadir sus obligaciones.

Circunstancia importante del arraigo es el caso de aquellas personas de nacionalidad extranjera que, por eventuales negocios en el país, y ante las obligaciones laborales que hubieren adquirido y para evadir su responsabilidad optan por abandonarlo, por lo que provocan el incumplimiento; sin embargo, la cuestión es que con la medida de garantía del arraigo puede evitarse, temporalmente, el abandono u ocultamiento, pero fácilmente eliminable con la presentación de un mandatario o apoderado que sustituye al arraigado en presencia dentro del respectivo proceso e incluso, darse la posibilidad de que siendo el demandado extranjero se oponga a la medida en forma dilatoria por medio de la excepción de arraigo o una contra garantía, mas ello lo único que hace es estabilizar como se ha dicho, temporalmente, al obligado en el territorio nacional, siendo impracticable sostenerlo por mucho tiempo, pues no existe

ninguna acción coercitiva que impida alguna de las actuaciones opositoras.

2.2.2 Anotación de demanda

La medida de garantía de anotación de demanda, consiste en la petición que el actor hace al interponer la demanda y más que garantía es precaución a que se produzca en un inmueble o mueble inscritos en los registros de la propiedad, para que los terceros tengan conocimiento de que están sujetos al proceso y, por lo tanto, si los adquieren o gravar de alguna forma, siempre se mantendrá vigente la medida por tratarse de la garantía precautoria de las resultas del proceso; es decir, que no se trata única y exclusivamente de la posibilidad de que en el proceso se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles o dominio sobre muebles, sino cualesquiera otras cuestiones, incluida la laboral, que aseguren los bienes al estar anotados registralmente.

2.2.3 Embargo

El embargo es, quizá, la medida de garantía o precautoria que más empleo tiene en los procesos de ejecución y opera para evitar que el obligado dilapide u oculte e incluso, disponga libremente de los bienes que le

pertenecen.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil, el embargo puede pedirse al interponer la demanda, durante el trámite del proceso, y al ejecutar la decisión o acto judicial o el acto extrajudicial donde aparece establecida la obligación y puede recaer sobre cualesquiera clase de bienes, pues tiene la finalidad de limitar en mayor o menor forma la disponibilidad del propietario de los bienes, total o parcialmente, y evitar se oculten o trasladen a terceras personas con la finalidad de evadir la obligación; de ahí que el embargo es la medida reina de las garantías.

2.2.4 Intervención

Una segunda forma coercitiva para el obligado, es la medida de garantía denominada embargo con carácter de intervención que ocurre cuando el bien embargado son establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, condominios o sociedades, fincas rústicas o urbanas, dejando de tener el obligado el control sobre ellos y asumiéndolo un depositario como interventor que se encarga, quedando como responsable de la guarda conservación y devolución, así como de dirigir las operaciones y pagos y demás cuestiones propias del negocio.

2.2.5 Secuestro

La medida de garantía denominada secuestro, más que una garantía es una precaución que se decreta con la finalidad de que la cosa que se encuentra en depósito o en el poder del obligado con obligación de entregarla y no lo hace, quede a resguardo de quien se nombrara su depositario o a quien se haya determinado adjudicada.

El fin es desapoderar de la cosa a quien la tiene en su poder y entregarla a quien debe tenerla, ya en depósito o en adjudicación.

2.2.6. Otras

Existe dentro del Código Procesal Civil y Mercantil lo que se titula providencias de urgencia, sin que sea expresa o taxativamente señaladas, porque se dispone que cuando exista temor de un derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedirse cualquier clase de medida que asegure los efectos temidos ocasionarse que pueden incidir sobre el fondo del asunto; esto significa que puede emplearse medidas de la más variada modalidad no definidas en la ley o que, mixtadas o creadas, produzca el aseguramiento pretendido.

2.2.7. Contra garantía y levantamiento de medidas de garantía

Sin embargo, cualesquiera medidas de garantía, sobremanera el embargo, pueden ser levantados, promoviendo que el demandado garantice a suficiencia y criterio del Juez que cubra la demanda, intereses y costas, lo cual evita la medida o la levanta de estar decretada y en funcionamiento, lo cual se tramita en el proceso incidentalmente, salvo se trate del arraigo (Artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Otra de las formas señaladas por la ley para el levantamiento de las medidas de garantías o providencias precautorias que hayan sido decretadas es, que quien las haya solicitado preste garantía de sostenerlas, pues de no hacerlo se levantan sin más; pero la más común es la de depositar o garantizar el obligado el monto que se le reclama con ese exclusivo motivo, o bien pagar el adeudo reclamado o sustituir el bien embargado por otro. Todo ello, tiene la finalidad, no precisamente de eludir o evadir el cumplimiento de la obligación, cuanto que evitarse daños o perjuicios con la ejecución misma.

2.2.8 Remate

El remate, se menciona dentro de las medidas por ser la consecuencia de la ejecución, cuando no se produce alguna de las circunstancias señaladas y

consiste en la venta de los bienes embargados.

Sin embargo, previo a realizar el remate, lo que se encuentra embargado será tasado, aunque puede omitirse la diligencia si las partes convienen en el precio que debe servir de base para el remate o se trata de bienes inmuebles que podrá ser base del remate a elección del actor el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial. Dada la tasación o la convención o elección dichas, se celebra la audiencia del remate que debe ser publicada con antelación debida, pudiendo ocurrir que:

a. No comparezca interesado como postor, debiendo señalarse una nueva audiencia para el remate por el setenta por ciento de la base dada y así sucesivamente, de repetirse el fenómeno, bajando diez por ciento cada vez y si no llega interesado estando fijado el mínimo, se aceptará la mejor postura que se haga.

b. No comparezca interesado como postor, pudiendo el ejecutante pedir se le adjudique en pago los bienes objeto del remate por la base fijada, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

c. Ejercer el derecho de tanteo, antes de fincarse en postor o ejecutante, los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante mismo, en su orden.

d. Suspender la audiencia al operar cualquier forma en que se levanta el embargo de lo que se remata.

Una vez celebrada la audiencia del remate, se hará la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de costas al ejecutante, cuestiones estas dos últimas que en el proceso laboral no se dan, pues no se incluye intereses ni pago de costas, sino sólo prestaciones, aunque si deben ser incluidos lo relacionado con el depósito, la administración y la intervención, lo cual será también a cargo del ejecutado y se pagaran de preferencia con el precio del remate.

2.2.9. Incidentes y recursos

Únicamente contra la resolución donde el juez liquide las prestaciones obligadas pagar, procede el recurso de rectificación, pero únicamente cuando haya error en el cálculo. El recurso será resuelto de inmediato sin abrir artículo y no admitiendo más impugnaciones.

Relacionado con los incidentes, únicamente se observa la existencia en el caso de las ejecuciones de dar, de hacer o entregar cosa determinada, pues si bien es cierto que el proceso incidental se indica en el Código Procesal Civil y Mercantil seguirlo, se varía lo relativo a la recepción de la prueba que se hará en una sola audiencia, de ser necesario, y en un plazo dentro de cinco días siguientes a practicado el embargo, fuera de ello no aparece otra circunstancia que permita abrir incidente alguno.

2.3 Objetivo y finalidad del proceso de ejecución

Dos son los objetivos o finalidades del proceso ejecutivo en el proceso laboral: uno es el pago de las prestaciones, y el otro caso de haberse llegado a la etapa del remate de los bienes embargados, la entrega de los mismos en pago.

2.3.1 Pago

Se define el pago como la entrega que del adeudo se haga, en su totalidad, por parte del obligado a quien deba recibirlo, pues con ello queda saldada y extinguida la obligación.

Sin embargo, puede darse el caso, eventual, que no se haga el pago total del adeudo y quede un saldo pendiente, como podría suceder en el caso de los bienes embargados y rematados que habiendo sido tasados no cubren ni alcanzan cubrir el total, quedando un pendiente saldo que permite, en todo caso, la ampliación del embargo en bienes que cubran el faltante y repetir, de ser necesario el proceso dicho.

2.3.2 Entrega de bienes en pago

Cuestión especial sucede en el proceso laboral, pues una vez realizado el remate de los bienes embargados, si se tratan de muebles será ordenado la entrega por el depositario o quien los tenga en su poder al adjudicatario de inmediato y si no se hace, ordenar el secuestro de los mismos y, en el caso de bienes objeto de registro, como inmuebles o vehículos, se fijará plazo al obligado para que otorgue la escritura traslativa de dominio y de no hacerlo lo hará el Juez en su rebeldía y posteriormente a ello, seguir con el trámite que señala el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 324, si se tratara de bienes inmuebles.

CAPÍTULO III

3 Ineficacia del proceso de ejecución de sentencia laboral

3.1 Aspectos generales

El objeto de la ejecución en el proceso laboral se constituye por:

a. La sentencia, título por excelencia, que le da fin al proceso laboral y se declara el derecho o asigna la existencia de uno, definiendo al obligado;

b. El acto judicial, formalizado en el curso del trámite del proceso laboral, aceptado por una o ambas partes, según el caso, que trae aparejada la ejecutoriability al reconocerse la obligación respectiva; y

c. El acto extrajudicial, formalizado por medio de acta notarial o escritura pública, reconociendo la obligación.

Cualesquiera de esos documentos, dos impulsados de oficio y otro a requerimiento de interesado, tienen la finalidad de hacer efectiva la obligación determinada o aceptada según el caso, mas existe la posibilidad de cumplir o no con ella, puesto que quien es condenado o acepta la obligación es responsable de ella hasta por la suma dineraria o la cosa determinada comprometida y el que habiéndola asumido y no se conduce como debería hacerlo, comete una falta por culpa o por dolo.

Es del caso, en este último aspecto, el apareamiento de una responsabilidad delictiva o cuasi delictiva, si al caso se demuestra el dolo o la culpa, que puede dañar al beneficiado con la sentencia o la aceptación judicial o extrajudicial de la obligación y a ello es que se refiere el Código de Trabajo en el Artículo 427, al señalar al obligado que enajene en el curso del proceso seguido en su contra sus bienes y resulte por ello insolvente, para que sea juzgado por el delito de Alzamiento, mas el Código queda corto en ese sentido y será objeto de comentario más adelante.

El hecho es que la responsabilidad del obligado implica el obedeciendo del mandato judicial o de lo que reconociera en un acto judicial o extrajudicial, todas ejecutables, por lo que surge la teoría del abuso de derecho que perjudica a otro, como se señala en el Código Civil o la Ley del Organismo Judicial.

Se afirma en el Código Civil, Artículo 1653 que "El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.", mientras que el Artículo 18 de la Ley del Organismo Judicial, repite el texto, deduciéndose de los preceptos que puede incurrirse en abuso de derecho tanto cuando se actúa de mala fe como de buena fe en el ejercicio del derecho, siempre que en este último supuesto el titular se haya excedido causando daños o perjuicio ajeno susceptible de reparación, pero de naturaleza civil no penal.

La cuestión, al aplicarla al derecho laboral, es delicada porque la ley no reconoce el carácter de la indemnización por las consecuencias de daño o perjuicio ocasionadas o derivadas del abuso de derecho tal como se relaciona en las normas del Código Civil y Ley del Organismo Judicial, e incluso tampoco reconoce por el atraso o retardo de pago de las prestaciones la sanción pecuniaria de intereses de cualquier clase; de tal manera que la teoría del abuso de derecho, en la forma en que se encuentra establecida en el orden jurídico nacional, no podría ser aplicable al derecho laboral no sólo por faltar una norma sino porque contraría los principios que lo informan.

Es de señalar, además de lo mencionado, que el objetivo del proceso ejecutivo es el pago de la prestación o alguna de las condiciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada que hayan sido declaradas en sentencia, hacer efectivas el obligado o que haya aceptado judicial o extrajudicialmente; la ideal y correcta actitud y conducta del obligado sería la de cumplir la obligación declarada o aceptada, de manera objetiva, sin embargo no siempre sucede, porque hay obligados que se resisten a cumplir y se hace necesario promover las acción ejecutiva correspondiente para lograr la efectividad del pago de prestaciones o aquellas cuestiones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada y para ello el legislador creó y construyó normas que, si se aplicaran y cumplieran como es debido por los obligados, no habría necesidad de llegar a extremos como el remate de bienes o instar proceso penal por el

delito de Alzamiento; pero, la realidad es otra, pues existen muchos obligados condenados en sentencia o habiendo aceptado en acto judicial o extrajudicial sus obligaciones con relación a su contraparte que, asesorados por letrado, procuran por cualesquiera medios, lícitos e incluso ilícitos, evitar y eludir la obligación o provocar retardos que impiden hacerla efectiva en el momento en que debe serlo. Ello permite afirmar la evidencia que el obligado endereza su reticencia a la obligación, la mayoría de las veces, no tanto por carecer de medios, algunas veces es cierto, sino por provocar daños o perjuicios al beneficiado y evitar así, satisfacer la obligación.

Se concluye, según lo afirmado, que gran cantidad de procesos laborales se ajustan al suceso comentado antes de que se emita la sentencia y luego que ésta entra en la etapa de ejecutoriabilidad o, incluso, del acto judicial o extrajudicial de aceptación de una obligación, implicando el pago de una suma dineraria o una obligación de hacer, no hacer o entregar cosa determinada; el caso es que son suma facilidad, sin vulnerar el derecho de defensa garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, se desajusta lo que la ley establece justamente, porque la riqueza es un todo y una medida que posee el individuo y evita o elude perder cuando se halla en posición de obligado y no siempre, se reconoce que la ley impone la condición que tiene y que, sin ninguna duda, hará que cumpla. La opinión, sin entrar en polémica, no se funda en las razones de orden práctico, sino que existen motivos de orden

doctrinario, legal y moral para apoyarla, lo cual se infiere del principio de seguridad, certeza y certidumbre que la ley o la declaración judicial o la aceptación de la obligación judicial o extrajudicial implican, pues la noción de justicia debe informar no sólo a las normas jurídicas sino a las morales y su aplicación y reconocimiento debe ser parte intrínseca de cada persona obligada o no, para el total cumplimiento de las obligaciones y la adquisición de derechos, siendo así que la cuestión de la responsabilidad por el abuso de derecho o de la obligación debe aplicarse con base en la justicia, como valor fundamental del Derecho.

3.2 Motivos de la ineficacia del proceso de ejecución de sentencia

laboral

Diversos y variados son los motivos que hacen ineficaz el proceso de ejecución dentro del proceso laboral y aun cuando existe sentencia ejecutable o un acto judicial o extrajudicial de aceptación y reconocimiento de una obligación, incluso la de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, no se logra alcanzar el objetivo previsto, pues en ellas concuerdan la posibilidad de que la persona obligada:

- a. No cumpla con la obligación declarada o adquirida;
- b. No quiera hacerlo;

- c. No pueda hacerlo por razones personales o patrimoniales; y
- d. Evada y eluda el cumplimiento por cualquier manera lícita o incluso, empleando formas ilícitas.

De esa cuenta, al menos en la ejecución de la sentencia o acto en proceso laboral, conlleva circunstancias que, comprendiendo las posibilidades dichas, adquirirían formas como la inexistencia, el deterioro o destrucción, la insuficiencia, la inembargabilidad, la existencia de gravámenes vigentes y privilegiados, las tercerías excluyentes de dominio, la ocultación o el alzamiento de los reales o posibles bienes que puedan servir de garantía para el cumplimiento.

3.2.1 Inexistencia de bienes

La inexistencia es algo que no existe, que carece de existencia o que, si existe, se considera totalmente nulo.¹

Cuando se habla de la inexistencia de bienes que sirvan como garantía de la ejecución de la sentencia o del acto judicial o extrajudicial, se da a entender que no hay bienes reales y objetivos pertenecientes al obligado y, asimismo, si existen, son nulos totalmente para el efecto, imposibilitando se haga efectiva la obligación.

¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, T.II, página 1161.

3.2.2 Deterioro o destrucción de bienes

Los motivos de deterioro o destrucción de bienes que sirvan como garantía de la ejecución de sentencia o de acto judicial o extrajudicial trae aneja una complejidad, tanto para quien ha sido beneficiado como para el obligado.

Ello deriva del suceso que el obligado, antes, durante o después de emitida la sentencia o de formalizado el acto judicial o extrajudicial de aceptación de la obligación, sí poseía bienes que pudieran garantizar y sostener la eventual ejecución; sin embargo, esos bienes puede ser deteriorados o destruidos, voluntaria o involuntariamente en los momentos dichos, lo que trae consecuencia adversa y perjudicial a los intereses del beneficiado, porque al conocerse la existencia de los bienes y concluir en su deterioro o destrucción, dejan de tener la importancia e interés necesarios para surtir los efectos de cumplir la obligación, dándose la posibilidad dicha en el punto anterior.

Lo especial de este motivo de ineficacia es la voluntariedad o involuntariedad de quien resulte obligado. De producirse el primer evento el obligado es responsable del deterioro o destrucción de su propiedad, mas esa conducta no puede definirse como un acto delictivo, pues se trata de bienes que le pertenecen al obligado; y de ocasionarse involuntariamente, sucede similar cuestión, pues no sólo son cosas de su propiedad, sino que no influyó o impuso

su voluntad para deteriorarlas o destruirlas.

El efecto que puede producir el deterioro o destrucción de bienes propiedad del obligado, es la imposibilidad de aprovecharlos para garantizar y satisfacer la obligación, sin que legalmente pueda hacerse nada contra el obligado si voluntariamente los ha deteriorado o destruido, pues no existe norma alguna que establezca o defina como delictivo uno u otro acto, ambos e incluso no puede asimilarse la calificación de alzamiento de bienes por no concurrir elementos tipificantes como la enajenación, gravamen u ocultación.

3.2.3 Insuficiencia de bienes

El hecho de no haber suficientes bienes que garanticen la ejecutorabilidad de la sentencia, es una forma derivada de la inexistencia de bienes para el mismo efecto, toda vez que si bien el obligado posee bienes que sirvan para la efectividad de la ejecución de la sentencia o del acto judicial o extrajudicial de aceptación de la obligación, también lo es que no son lo justo para cubrir la totalidad de la misma; esto es, que el bien o bienes que pueden servir de garantía de la ejecución si bien existen y no se hallan deteriorado o destruido su valor no cubre el total de la liquidación practicada y no existen otros bienes propiedad del obligado para solucionar el faltante existente, dando como resultado que parcialmente no se cumpla con la obligación y de consiguiente se

prosiga buscando, hasta que sea posible, nuevos bienes que cubran el faltante.

3.2.4 Inembargabilidad de bienes

Los Código de trabajo y procesal civil y mercantil, señalan con precisión qué bienes no pueden ser embargados, con la finalidad de servir como garantía de la ejecución de una sentencia o de un acto judicial o extrajudicial de aceptación de obligaciones.

El Código de Trabajo, advierte que son bienes inembargables:

a. La indemnización por tiempo de servicio, salvo se trate de satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o que se deben desde los seis meses anteriores al embargo, hasta un cincuenta por ciento, siendo prohibido dos embargos simultáneos (Artículos 82, 86, 97);

b. Los salarios mínimos y los porcentajes del 10 al 35 por ciento de salarios, según el monto devengado (Artículo 82);

c. Los instrumentos, herramientas o útiles del trabajador indispensable para ejercer su profesión u oficio, salvo se trate de deudas que derivan de la adquisición de ellos (Artículo 98).

El Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente al proceso laboral, por analogía del procedimiento ejecutivo y éste al de la vía de apremio, establece qué bienes, sin colisionar con la forma en que se define en el Código

de Trabajo, son inembargables, como aparecen en el Artículo 306, pues cualesquiera otros, es permisible emplearlos como garantes de la obligación:

a. Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohíbe;

b. Las sumas debidas a contratistas de obras públicas, excepto las reclamaciones de trabajadores de la obra o quienes hayan suministrado materiales para ella, pero podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra;

c. La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo porcentaje autorizado por leyes especiales y en su defecto por el Código de Trabajo;

d. Las pensiones alimenticias presentes y futuras;

e. Los muebles y vestidos del deudor y su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez, ni las provisiones para la subsistencia durante un mes;

f. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor (obligado) esté dedicado;

g. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo pero no los frutos de éste;

h. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones e indemnizaciones en

favor de inválidos;

i. Los derechos que se originen de seguros de vida, o de daños y accidentes de las personas;

j. Los sepulcros y mausoleos;

k. Los bienes exceptuados por leyes especiales, como por ejemplo lo señalados en los reglamentos de accidentes, invalidez, vejez y sobrevivencia, enfermedad y maternidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o los que se señalan en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El resultado es que la excepcionalidad de embargar esos bienes deviene que afectan, tanto a la persona de quien ha actuado como trabajador como empleador e imposibilitar aprovecharlos para los fines de efectividad de la obligación, pero más que todo, por seguridad social y personal de las personas provocar se suceda un estado de incertidumbre e inseguridad.

3.2.5 Gravámenes vigentes y privilegiados sobre los bienes

El gravamen que pueda pesar sobre de un bien mueble o inmueble, debidamente registrado, si bien permite se efectúe cualquier anotación precautoria ordenada judicialmente o convenida en un contrato, limitan la libertad de disponibilidad, aunque no ésta, del bien que se halle gravado de

alguna de las formas permisibles por la ley; ello implica, en el caso de encontrarse limitación por gravamen debidamente registrado, que el bien puede ser objeto de embargo y servir de garante posterior de la obligación definida en la sentencia o en el acto judicial o extrajudicial de aceptación de la obligación, si en éstos se haya constituido específicamente, pero sujeto en todo caso a la forma y modo en que se produjo el gravamen, pues existe la posibilidad de que el bien gravado y embargado al salir a remate cubre el adeudo y exceda el valor, debiendo abonarse la diferencia si la hubiere (Artículo 318 Código Procesal Civil y Mercantil); además, puede darse la posibilidad de existir, existan anotaciones preventivas y privilegiadas operadas sobre bienes muebles o inmuebles en los registros correspondientes, tal como sucedería en el caso de las hipotecas o prendas convenidas con entidades bancarias que ocupen primer lugar que, para poder salir a remate debe contarse con su participación y noticia.

En el supuesto que el obligado, sabiendo de la obligación declarada en contra en una sentencia o aceptada en un acto judicial o extrajudicial, que proceda no a enajenar, de propósito y para sustraerse del pago de la obligación, sino lo grave, incurriría en el acto delictivo denominado alzamiento de bienes tipificado en el artículo 352 del Código Penal.

3.2.6 Tercería excluyente de dominio

Una de las formas más comunes de apartar un bien mueble o inmueble que resulte siendo el objeto sobre el cual ha recaído embargo con ocasión de ejecutarse una sentencia o un acto judicial o extrajudicial de aceptación de la obligación, es la institución denominada tercería excluyente de dominio, consistente en la intervención de un tercero en el proceso con pretensiones incompatibles con el demandante y con el demandado, es decir, una persona ajena al proceso que siendo propietario de un bien objeto de la ejecución desea se levante el embargo que sobre él ha recaído y se le devuelvan los frutos y accesorios en su caso.

Es indudable que la tercería excluyente de dominio es producto de una equivocación al señalar el bien mueble o inmueble para embargar, pero también puede ser una circunstancia reveladora de argucia por parte del obligado al haber dispuesto con anterioridad, de la cosa y aparecer que ya no es propietario de la misma, evitando así las consecuencias posteriores. Ello en efecto da lugar a la cuestión determinada en el Código Penal como alzamiento de bienes, debido a que puede darse alguna de las condiciones señaladas en el artículo 352 de tener el propósito de sustraerse, siempre que se llegue a demostrar fehacientemente, del pago de obligaciones enajenando la cosa, con el efecto natural de que al no estar registrada a su nombre en los registros respectivos no puede servir como garante de la ejecución.

3.2.7 Enajenación, ocultación, gravamen de bienes a nombre de testafierros

Una fórmula constitutiva para ocultar y/o desapoderarse de bienes muebles o inmuebles, esencialmente, es la enajenación o la gravación simuladas, que constituyen un acto delictivo si se persigue y propone sustraer el pago de obligaciones adquiridas o declaradas en sentencia o acto judicial o extrajudicial donde se reconoce; esto es, que quien procede a enajenar o gravar sus bienes tiene el deseo de evadir y eludir el pago de sus obligaciones.

Ahora bien, normalmente los actos de enajenación y gravamen se consuman y formalizan empleando un medio idóneo, la cual es la escritura pública traslativa de dominio o constitutiva de algún tipo de adeudo en favor de un tercero que, por lo regular, es operada en los registros correspondientes, dando lugar a que cuando se produce el aviso (despacho) para la anotación de embargo, éste no procede debido a que el obligado no tiene derechos inscritos o bien se informa que ocupa un segundo o posterior lugar dentro de las anotaciones realizadas con antelación. Ello provoca que en realidad se produzca un ocultamiento que, tipificado como delito, debe ser perseguido en contra del obligado, pero al final de cuentas no sostiene la garantía de la ejecución promovida.

3.3 Necesidad de adicionar las leyes laborales y penales para evitar la ineficacia de ejecución de la sentencia laboral

El Código de Trabajo de una manera amplia y pormenorizada en su Artículo 426, determina el proceso de cobro (ejecución) de toda clase de prestaciones derivadas de sentencia y, analógicamente de acto judicial o extrajudicial de aceptación de una obligación de esa naturaleza (Artículo 427). Sin embargo, a pesar de ser prolijo en la descripción, llega a un estado o momento del proceso en que se paraliza o se convierte en imposible de alcanzar el objetivo de hacer efectiva la ejecución. Esto deviene de las causas reseñadas anteriormente.

Sin embargo, atendiendo a que el derecho del trabajo es calificado y categorizado como tutelar de la parte más débil ante el capital, o sea el trabajador, debe ampliarse esa tutela en el sentido de adicionar, convenientemente no sólo al Código de Trabajo con actuaciones y facultades adecuadas, sino a los Códigos Penal y Procesal Penal, para que se hagan efectivas esas actuaciones y facultades en contra de aquellos empleadores que pretendan sustraerse de sus obligaciones antes, durante o después de promovido y terminado el proceso laboral.

3.3.1 Al Código de Trabajo

Es indispensable, acorde con la realidad nacional y la idiosincrasia del guatemalteco, procurar evadir y eludir sus obligaciones, incluso empleando conductas que sobrepasan los límites razonables y legales, adicionar al Artículo 335 o bien un Artículo 335 bis, al Código de Trabajo, que contenga la facultad al juez competente de trabajo para que en la resolución inicial que dicte a la demanda escrita u oral interpuesta, de ordenar se libre mandamiento de embargo en bienes suficientes que cubran o alcancen a cubrir el reclamo, pues se parte del principio que en la demanda se señala en la petición el monto que se debe pagar en concepto de prestaciones laborales al trabajador y se mande a su vez, nombrar al depositario, incluso con carácter de interventor, de los bienes que resulten embargados, todo con la finalidad de evitar que el empleador una vez tenga noticia del proceso que se le incoa, realice algún acto o negocio que, afectando los bienes por embargar, termine eludiendo y evadiendo la posible obligación al terminar el proceso y sin necesidad de prestar garantía por parte del trabajador, mas permitiendo pueda levantar el embargo por los medios permitidos legalmente.

Ello, no sólo producirá una tutelaridad efectiva sino que proveerá al trabajador de la seguridad que no será burlado su derecho al finalizar el proceso y encontrarse con que no puede ejecutarse por cualesquiera conductas del

empleador de sustraerse de su obligación de pago.

3.3.2 Al Código Penal

En el caso del Artículo 352 del Código Penal, la cuestión es la de adicionar un párrafo, en el sentido que si el propósito y para sustraerse del pago de las obligaciones derivadas de sentencia laboral de condena o de un acto judicial o extrajudicial de aceptación de una obligación de pagar prestaciones laborales, el empleador se alza con sus bienes, los enajena, grava u oculta, simula créditos o enajenaciones con fines de evadir y eludir sus obligaciones, sancionar la acción con pena de prisión y de multa duplicada a la señalada para los otros casos y doble sanción de inhabilitación especial.

3.3.3 Al Código Procesal Penal

En cuanto al Código Procesal Penal, ha de incluirse la excepción de permitir el beneficio de medida sustitutiva, sea cual sea su clase, cuando a un empleador se le sindique de los actos relacionados.

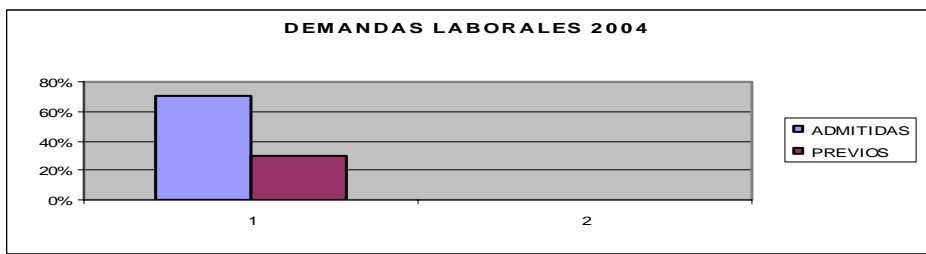
3.4 Resultado de las técnicas de investigación

El trabajo de investigación tuvo dos fases y la finalidad de determinar lo que sucedía con la inejecutoriabilidad de la sentencia laboral, siendo ellas la obtención del número de sentencia dictadas en el año 2004 por los Juzgados de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, de naturaleza condenatoria y que definen al obligado con pagar prestaciones laborales y, a la vez, concretar cuántas de esas sentencias fueron o no ejecutadas hasta obtener el resultado esperado.

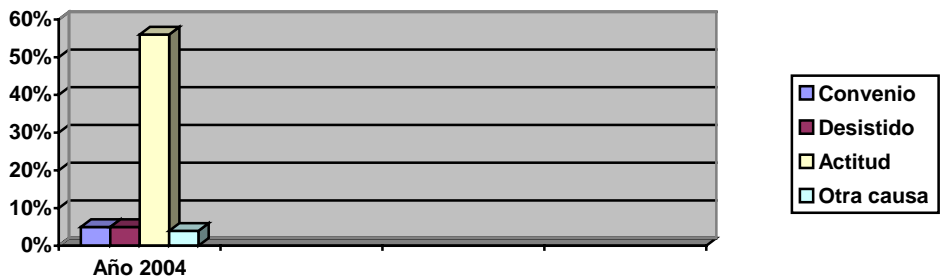
Por otro lado, se empleó la entrevista a jueces y magistrados del ramo laboral también de la Primera Zona Económica y, asimismo abogados litigantes de ese ramo, para obtener sus opiniones y criterios relacionados con la forma en que se ejecuta la sentencia laboral y la necesidad de adicionar los códigos de trabajo, penal y procesal penal.

3.4.1 De estadística judicial

En los órganos judiciales de trabajo y previsión social de la ciudad capital de Guatemala, correspondientes al año dos mil cuatro produjo que, del cien por ciento de demandas presentadas, el setenta por ciento fue admitido y el treinta por ciento fue objeto de previos.

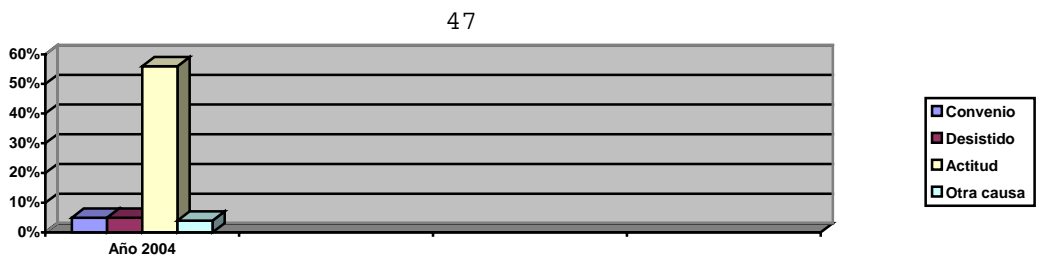


Del setenta por ciento de demandas admitidas, el cinco por ciento terminó por convenio y el otro cinco por ciento terminó por desistimiento; se señaló en el cincuenta y siete por ciento audiencias de remate, celebrándose el remate en el tres por ciento.



De entrevista a jueces, magistrados y abogados

De las entrevistas realizadas con abogados litigantes en el ramo de trabajo y previsión social, el resultado fue poco significativo, obteniendo un producto similar al ocurrido en los Juzgados visitados. Del setenta por ciento de procesos en que intervinieron, con demandas admitidas, el cinco por ciento



terminó por convenio o desistimiento, quedando sin ejecutar un cincuenta y seis por ciento, debido a cuestiones y circunstancias, sobre todo derivadas de la actividad y actitud de los empleadores demandados y un cuatro por ciento por condiciones de no haberse realizado los previos, decepción de trabajadores para continuar el proceso y otras causas menores (ausencia del empleador, falta de bienes, etcétera).

CONCLUSIONES

1. La ejecución de la sentencia laboral, como aparece regulada en el Código de Trabajo y como se ha expuesto en el contenido de la presente investigación científica, aparenta ser sencilla, práctica y de fácil tramitación favorable al empleado, pero en la práctica y en la mayoría de casos es lo contrario, es engorrosa, impracticable y de difícil tramitación, por causas que en su mayoría son imputables a los empleadores,

2. La Ejecución de la sentencia laboral, como se encuentra regulada en el Código de Trabajo, admite, permite y fomenta la evasión, ya que deja abierta las puertas para que el empleador no cumpla con la obligación, no pueda hacerla por razones personales o patrimoniales, evada y eluda el cumplimiento por cualquier manera lícita o incluso ilícita.

3. La sentencia laboral no obstante que constituye una obligación al empleador vencido de hacer o dar una cosa, la legislación laboral asentada en principios de tutela, protección y afinidad a la parte trabajadora, no provee los medios necesarios e indispensables para que se haga realidad la obligación.

4. Reformar la ley tratando de hacerla mas objetiva no resuelve el problema totalmente, ya que las leyes son parte del problema en un porcentaje mínimo, mientras que en un alto porcentaje, el problema es el operador de

justicia, quien en el mejor de los casos interpreta mal la ley y, en el peor de los casos se retuerce.

RECOMENDACIONES

1° Se hace necesario para que la sentencia laboral y su ejecución sea eficaz, adicionar al Código de Trabajo y Código Penal, normas que contemplen, en primer lugar la declaración de embargo precautorio en bienes suficientes del empleador, incluida la intervención de empresas o centros mercantiles para asegurar el pago de prestaciones. Desde que la demanda es admitida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social, aún sin petición de la parte actora-trabajadora.

2° Se hace necesario que para que la sentencia laboral y su ejecución sea eficaz, obligar a los empleadores a que abran cuentas de depósitos monetarios en los bancos del sistema, cuando cuenten o estén contratados mas de diez trabajadores, con un mínimo del veinticinco por ciento de los salarios que pagaren semanal, quincenal o mensualmente y con destino exclusivo de servir para pago de prestaciones laborales, indemnizaciones y salarios dejados de percibir.

3° Calificar y tipificar como delito la acción u omisión del empleador de no hacer efectiva la apertura de cuentas bancarias para el pago de prestaciones laborales, indemnizaciones y salarios dejados de percibir.

4° Todo empresario extranjero que por cualquier motivo incumpla con la apertura de cuentas bancarias para el pago de prestaciones laborales, indemnizaciones y salarios dejados de percibir, deberá ser drásticamente multado y de ser reincidente decretar su expulsión del país.

5º. Se hace necesario que para coadyuvar a la correcta aplicación de la Justicia, que verdaderamente sea favorable al trabajador, legislar en cuanto a crear un seguro o una fianza que garantice el pago de indemnización por despido injustificado, justificado o por renuncia.

6º. En un derecho tutelar de los trabajadores como en el derecho laboral se necesitaría una norma similar a la Ley de Tribunales de Familia, específicamente como se indica en su Artículo 12, en el sentido que se le den facultades al juez para fallar a favor de la parte más débil, aun contra derecho. Eso es Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. **Conceptos básicos del derecho del trabajo**, México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

BECERRA BAUTISTA, José. **Introducción al estudio del derecho procesal civil**, 4ª ed., México: Cárdenas Editor. 1985.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. **Derecho procesal del trabajo**, 2ª ed., México: Trillas, S.A. de C.V., 1989.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del trabajo**, Guatemala: Gráficos P & L, s/f.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, 3ª ed. (póstuma). Buenos Aires: Roque Depalma Editor. 1958.

DÉVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**, Madrid, Aguilar, S.A. de Ediciones. 1956.

DI IORIO, Alfredo J. **Lineamientos de la teoría general del derecho procesal (Propuesta de un derecho jurisdiccional)**, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1994.

DORANTES TAMAYO, Luis, **Elementos de teoría general del proceso**. México: Editorial Porrúa, S.A., 1990.

GAROZ, César. **Técnica jurídica**. 2ª ed., Asunción: Editorial Amasa, s/f.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**., 8ª ed., México: Harla, S.A. de C.V., 1990.

MELDEN, A.I., **Derechos y personas. Los valores y la búsqueda filosófica**. México: Fondo de Cultura Económica. 1992.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Principios de derecho procesal civil**, 3ª ed., Bogotá-Colombia: Editorial Temis, S.A., 1988.

ODERIGO, Mario A.. **Lecciones de derecho procesal.** Buenos Aires: Ediciones Depalma. 1982.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil.** 7ª ed.; México: Harla, S.A. de C.V. 1995.

DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español.** 3ª ed., Vol. II, 2ª Parte, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.

REIMUNDÍN, Ricardo. **Derecho procesal civil.** Buenos Aires: Editorial Viracocha. 1957

TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo derecho procesal del trabajo.** 3ª ed., México: Editorial Porrúa, S.A. 1975.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 51-92, 1992.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República, 1973.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República, 1971.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Legislativo 2-89, 1989.